



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL UNO  
MÁLAGA

AUTOS:1190/18  
SENTENCIA: 149/21  
RECLAMACIÓN: Invalidez.

En la ciudad de Málaga a 5.4.21.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA, titular del Juzgado de lo Social número Uno de Málaga y su provincia, en nombre del REY, se ha dictado

SENTENCIA

En los presentes autos de juicio verbal seguidos entre [REDACTED] como demandante y como demandado INSS , TGSS, MUTUA FREMAP Y AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en reclamación de INVALIDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 17.12.18. se registró en la Secretaría de este Juzgado, dimanante del correspondiente turno de reparto del Juzgado Decano, la demanda presentada con fecha 14.12.18., y en la que se pretende por la parte actora reclamación de IPP, consignando a tal objeto los hechos en que se funda dicha solicitud. Por Decreto del día 13.2.19. se acordó admitir la demanda a trámite. Tras una primera suspensión se señaló la audiencia de 19.2.21., a las 9:50 horas para la celebración de los actos de conciliación y juicio, previa citación en forma de las partes. Compareció el demandante asistido por el LDO/A. D./D<sup>a</sup>. DAVID ARMADA MARTÍN, el INSS representado por el LDO. DE LA S.S. D<sup>a</sup>. MARÍA JOSÉ CASERO, la Mutua representada por D. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ RUIZ Y EL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el LDO.. Iniciado el juicio, expusieron las partes sus respectivas alegaciones, después que la actora ratificó la demanda. Se propusieron las pruebas, que una vez que fueron declaradas pertinentes, se practicaron. Formularon las partes sus conclusiones y finalmente acordó el juzgador la conclusión de los autos para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la sustanciación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones procesales legales, salvo los plazos para la



celebración de los actos de conciliación y juicio para dictar sentencia, y ello por causa de la acumulación de asuntos a despachar en este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.- HECHOS PROBADOS.** Como tales se declaran.

1º.- El/La actor/a, mayor de edad, nacido el día 2.2.75., que se encuentra afiliado en la Seguridad Social con el nº [REDACTED] dentro del RGSS, solicitó pensión de invalidez, siendo su profesión habitual la de policía local.

2º.- Con fecha 26.9.18. el médico del E.V.I. emitió dictamen con el siguiente juicio clínico laboral:...enfermo con las secuelas recogidas que podrían considerarse incluidas en LPNI o bien podría considerarse que implicarían limitaciones para actividades laborales con requerimiento de potencia flexora...

3º.- Con fecha 2.10.18. el E.V.I. elevó propuesta para la declaración del trabajador en situación de LPNI: 110, cicatrices no incluidas en epígrafes anteriores, 2.130 euros; 73 derecha, codo limitación movilidad en menos del 50% del codo derecho; propuesta que fue elevada a definitiva el 4.10.18.

4º.- Contra esta resolución se interpuso reclamación previa que fue desestimada

5º.- El actor padece las enfermedades y secuelas siguientes: rotura de tendón distal de bíceps derecho; secuelas de cicatriz quirúrgica, limitación de últimos grados de flexión de codo derecho, disminución de potencia flexora residual.

6º.- El actor está asignado a tareas administrativas, segunda actividad, desde Agosto de 2018 como consecuencia de las secuelas que padece.

7º.- La indemnización por IPP asciende a 82.656 euros

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El art. 193 del Texto Refundido de la L.G.S.S. dispone que es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral; no siendo necesario el alta médica para la valoración de la invalidez permanente cuando concurren secuelas definitivas. Asimismo el art. 194 del mismo texto legal distingue cuatro grados de incapacidad permanente: parcial, total para la profesión que ejercía el interesado, absoluta para todo tipo de profesión y gran invalidez.



**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados en los apartados 1º a 6º han quedado acreditados mediante el expediente administrativo; el hecho 7º con el informe de la Mutua. Respecto de las enfermedades y secuelas es reiterada doctrina Jurisprudencial de la Sala de lo Social del TSJA con sede en Málaga que ante la disparidad de dictámenes médicos contradictorios es al magistrado de instancia al que corresponde valorar la prueba practicada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS. y art.348 de la L.E.C. Y es que en el proceso laboral rige el principio de que incumbe a los Jueces y Tribunales la facultad, directamente emanada del ejercicio de la potestad jurisdiccional consagrada por el art. 117.3 de la C.E., de valorar y ponderar libremente conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas practicadas y extraer de ellas las consecuencias que juzguen adecuadas, fijando los hechos en que han de basarse sus pronunciamientos. Conforme con esta Jurisprudencia, consideramos acreditadas las lesiones y la situación de la parte actora mediante el informe pericial aportado coincidente básicamente con el informe del EVI, siendo la discrepancia fundamental sobre la incidencia funcional.

**TERCERO.-** En cuanto al grado solicitado, el art.194.3. de la LGSS dispone “3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma”. A la hora de resolver sobre una demanda de incapacidad, no sólo hay que tener en cuenta cuáles eran las funciones o trabajos concretos que el trabajador afectado pudiera estar desarrollando antes o las que pueda estar realizando después del accidente sino todas las que integran objetivamente su profesión, las cuales vienen delimitadas en ocasiones por las de su propia categoría profesional o, en otras, las de su grupo profesional, según los casos y el alcance que en cada caso tenga el ius variandi empresarial de conformidad con la normativa laboral aplicable (TS 23-2-06, EDJ 31888; auto 14-10-10, EDJ 306917; TSJ Madrid 18-10-10, EDJ 293270). La profesión habitual no es coincidente con la labor que se realice en un determinado puesto de trabajo (TS 27-4-05, EDJ 90314), sino es aquella que el trabajador está cualificado para realizar y al que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional (TSJ Madrid 7-7-03, EDJ 130851; 30-5-05, EDJ 93130; 18-10-10, EDJ 293270; TSJ Madrid 3-5-16, EDJ 109272 ); y la determinación de la merma de rendimiento ha de hacerse en atención al conjunto de actividades que integran la profesión habitual, no sólo a las que se puedan desempeñar como segunda actividad

**CUARTO.-** Así, se ha reconocido la incapacidad permanente a un policía local que desarrollaba funciones administrativas, porque hay que tener en consideración todas las actividades que integran dicha profesión, tanto las de calle como las administrativas (TS 10-6-08, EDJ 155895). Esta sentencia señala “...en el presente caso resulta acreditado, a partir de las apreciaciones contenidas en la sentencia recurrida, que el actor era policía local y que dicha categoría profesional integraba, tanto las funciones de lo que se conoce como primera



actividad o actividad normal con sus tareas propias, tales como patrulla, mantenimiento del orden público, con lo que ello implica de persecución y detención de delincuentes, labores de regulación de tráfico, etc., como las de la actual actividad, consistentes fundamentalmente en la realización de tareas administrativas. Por lo tanto, a la hora de determinar la merma de rendimiento que pudiera aquejar al interesado en estos autos, ha de hacerse en atención al conjunto de actividades que integran aquella "profesión habitual", y no solo a las de esta actual actividad a las que se ha referido la sentencia recurrida. A partir de esta primera apreciación, no cabe duda alguna acerca de que en los presentes autos ha quedado acreditado que, como consecuencia del accidente, el actor fue relegado a la segunda de las expresadas actividades, porque las funciones de aquella primera actividad no las podía realizar, ya que para ello se requieren esfuerzos físicos para los que el actor quedó inhabilitado después del accidente...". Este también es el criterio de nuestra Sala por ej. en sentencia de 21.10.20. Pues bien consideramos que como el trabajador ya fue asignado a tareas fundamentalmente administrativas por su problemática derivada del accidente de trabajo, se acredita suficientemente que los padecimientos del actor le incapacitan de forma permanente para su trabajo en más de un 33%.

En su virtud

### FALLO

Que debemos estimar la demanda interpuesta por el actor y revocar la resolución impugnada, declarando al actor afecto de una IP Parcial para su profesión habitual de policía local, con derecho al percibo de una indemnización ascendente a 24 mensualidades de su base reguladora, es decir, un total de 82.656 euros, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración, y a la Mutua FEMAP al pago de la indemnización señalada.

Incorpórese esta sentencia al libro correspondiente, librándose testimonio para constancia en autos. Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Ilma. Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el que deberá anunciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, debiendo la entidad gestora presentar ante el juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando, la pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, celebrándose audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.-

